



SEÑOR
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANTIBAÑEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: PEDRO IGNACIO DELGADO GARCIA Y OTROS
RADICADO: 2022-306

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.706 de Bogotá, portador de las Tarjeta Profesional No. 210.932 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **PEDRO IGNACIO DELGADO GARCIA**, mayor y vecino de esta ciudad, según poder otorgado y radicado ante su despacho muy respetuosamente me permito invocar solicitud de **NULIDAD PROCESAL** en concordancia del artículo 132, 133 y 134 del Código General del proceso por los siguientes:

CAUSALES INVOCADAS

- 1.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

HECHOS:

- 1.- Para el día 15 de Noviembre de 2022 mediante sentencia judicial respecto al proceso de restitución 2022-306 su honorable despacho decreto en su resuelve **“1.DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento sobre el cual versan las pretensiones de la demanda.**
- 2. En consecuencia, ORDENAR la restitución del bien objeto del contrato en favor de la parte demandante. Para tal efecto, conforme el inciso tercero del art. 38 del C.G. del P., se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDÍAS LOCALES DE LA ZONA RESPECTIVA. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**
- 3. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 ibídem, e inclúyase la suma de \$ 3.200.000,00 m7cte., por concepto de agencias en derecho.”**

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



02.- Para el día 02 de diciembre de 2022 se radico ante su despacho y en el proceso de restitución 2022-306, proceso ejecutivo respecto a canones de arrendamiento por pagar.

03.-Para el día 03 de febrero de 2023 su despacho admitió la presente demanda emitiendo el respectivo mandamiento de pago e igualmente ordenado notificar a la parte demandada en debida forma el respectivo auto; esto a lo que respecto en forma personal o por aviso.

04.- Para el día 08 de febrero de 2023 mediante apoderado judicial por parte de los demandantes se solicitó aclaración del auto que antecede en el sentido que debía notificarse la presente decisión por estado con ello invocando el artículo 306 del CGP.

05.- Para el día 17 de Febrero de 2023 y en los términos establecidos inicialmente decretados por el despacho en el auto de fecha 03 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandada **DR. HERNAN ENRIQUE DEVIA CORTES** carpeta 001 propuso excepciones dentro del presente radicado.

06.-para el día 20 de febrero de 2023 el despacho mediante auto corrige la providencia de mandamiento de pago en el sentido que los demandados debían ser notificados por estado basado en el artículo 206 del CGP.

07.- Para el día 17 de marzo de 2023 el despacho dispone seguir adelante con la ejecución en el sentido que la parte demandada había guardado silencio respecto a la contestación de la demanda.

PROBLEMAS JURIDICO PLANTEADOS Y ES BASE PARA DECRETAR NULIDADES

OPORTUNIDAD Y TRAMITE NULIDADES

De los hechos descrito anteriormente su señoría agotando esta vía y no una futura revisión e inclusive una acción constitucional este delegado recoge lo planteado en el artículo 134 del Código General del Proceso en lo que respecta a la oportunidad e instancia de plantear el respectivo problema jurídico para ello el legislador dejo abierta la posibilidad en el referido artículo “**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**”, invocando lo anterior su señoría los planteamientos y estudio de nulidades cumplen con el factor objetivo para que su despacho estudie dicha posibilidad.

SE DESCONOCIERON LA BASE DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, REQUISITOS DEL ARTÍCULO 306 vs 442:

1.-Cabe resaltar su señoría que la causal invocada en el presente asunto toma resorte jurídico en el planteamiento de una indebida notificación que afecta los principios de contradicción y debido proceso esto en el sentido que la parte demandante solicito a su despacho se aclarara el auto de fecha 03 de febrero de 2023 esto fundamentado en el artículo 306 de nuestro sistema procesal “**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**” **“deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia”**.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



El planteamiento es claro en señalar su señoría y es dos requisitos exigidos por el legislador en lo que respecta al cobro de una sentencia de un proceso declarativo y dar continuidad al proceso ejecutivo un primer planteamiento cobrar las sumas de dinero decretadas por su despacho y un segundo planteamiento es que la solicitud deberá fundamentarse en la misma sentencia.

DEL CASO EN CONCRETO:

Dentro del cuerpo de la demanda y el auto del mandamiento de pago se ordena **CANCELAR** una serie de canones de arrendamientos que nunca fueron incorporados en el proceso declarativo ni mucho menos fueron motivo de decisión por su despacho esto es que tomara fuerza jurídica para activar el artículo 306 de esto se tiene prueba sumaria en el cuerpo del proceso declarativo entonces su señoría el precipitado articulo no esta llamado a prosperar por que el objeto de la demanda ejecutiva planteada por la parte demandante el cobro de unos canones de arrendamiento que se hubiesen establecido en la misma declarativa cosa que no se hizo y si lo pretendido era cobrar las costas del referido proceso era la única pretensión que se debía invocar en la presente demanda y no mesclar una nueva demanda ejecutiva que nada tuvo que ver dentro de la sentencia declarativa es por ello que con la decisión que usted tomo en el sentido de manifestar dentro del auto aclarativo vulnero principios fundamentales como ordenar una indebida notificación que atenta al debido proceso y a la importancia de contradicción respecto a los cobros de dineros planteados por la demandante y que atentan al patrimonio económico de mi representado.

De lo anterior y como medida de saneamiento al referido proceso debe su señoría decretar una nulidad parcial en lo que respecta a la forma de notificación del mandamiento de pago esto es revocar la presente decisión e invocar una notificación planteada sea por el artículo 291 o 292 y correr traslado de la misma en los términos establecidos para los procesos ejecutivos que nada tienen que ver con los procesos del artículo 306 de la referida norma.

AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES.

Dentro del planteamiento en lo que respecta a la causal invocada es claro que el legislador tomo dicha causal en el sentido que si no se incorporan terceros dentro del proceso ejecutivo este crea una nulidad para nuestro sentido si la persona que opta con el derecho de acreedor y esta se encuentra fallecida es deber del juzgador por intermedio de una subsanación incorporar aquellos herederos indeterminados e indeterminados que adquieren el mismo derecho sobre el proceso y sus posibles consecuencias sobre esto se plantea **“1155. Código Civil “—Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la**

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

DEL CASO EN CONCRETO

Su señoría el planteamiento de la causal respecto a que se decrete una nulidad tiene que ver que la persona que está demandando no es la misma que posee el derecho como arrendador esto es que el precipitado contrato esta firmado por el señor **LUIS SANTIBAÑEZ CASERES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.935.143 y el demandante dentro del referido proceso es el señor **JOSE LUIS SANTIBAÑEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía # 79391529 de lo anterior se tiene su señoría que dentro del expediente no reposa si quiera cesión hacia el demandante por parte del primero para que el segundo adquiriera su derecho lo que si es cierto es que el señor **LUIS SANTIBAÑEZ CASERES** falleció y si el causante tenía alguna relación con el demandante este debió optar activar el articulo 1155 esto en el sentido de incorporar como demandantes a herederos determinados e indeterminados para suceder el derechos que les corresponde en el presente litigio.

Por lo anterior su señoría se plantea la presente nulidad por las consideraciones antes expuestas.

SE OMITIO LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

Planteamos la siguiente causal en el sentido que el juzgador vulnero un derecho de contradicción planteado en una contestación de demanda como se manifestó anteriormente en los hechos de la presente el apoderado de la parte demandada contesto la demanda para el día 17 de febrero de 2023 tal como se referencia en el expediente proceso de restitución de lo anterior manifestó su despacho mediante auto rechazar la misma por ser extemporánea ya que se había notificado el precipitado auto admisorio para el 21 de Septiembre de 2022 de lo anterior su señoría se creó un error por parte del juzgado en el sentido de determinar si el apoderado estaba contestando la demanda de restitución o la demanda ejecutiva pues lo planteado por el mismo para el 17 de febrero de 2023 era la contestación de la demanda motivo de ejecución y que el fallador no tuvo en cuenta dicha contestación y que por más que el auto del mandamiento no le fue interpuesto un recurso de reposición el mismo quedo en firme porque lo que hizo el demandante fue el solicitar un aclaración por ello el referido auto había quedado en firme y en el término legal se contestó la demanda ejecutiva.

Por lo anterior su señoría la demanda si fue contestada según lo planteado en auto del 03 de febrero de 2023 y así consta en el expediente cuaderno 001 y que el aquo debió dar procedencia a la referida contestación y no como determino el auto de seguir adelante con la ejecución donde se manifestó que se había guardado silencio.

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com



ANEXO CERTIFICADO DE DEFUNCION ARRENDADOR



JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
CC. No 79.862.706 de Bogotá
T.P. 210.932 DEL CSJ

JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR
Abogado Especializado

Dirección: Cra 8 No. 16 – 88
Oficina 707 Edificio Furgor. Bogotá
Celular: (+57) 314 366 0693
Correo: servijuridicaaaa@hotmail.com